

**LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

**TITULO PRIMERO
DEL PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento del Poder Legislativo.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por "Constitución", a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; por "ley", a la Ley Orgánica del Poder Legislativo; por "reglamento", al Reglamento del Poder Legislativo; y por "ayuntamiento" al órgano de gobierno municipal electo popularmente o designado por la Legislatura.

Artículo 3.- Esta ley, sus reformas y adiciones no necesitan de promulgación del Gobernador del Estado, ni podrán ser objeto del derecho de veto.

Artículo 4.- Corresponden al Poder Legislativo del Estado, las facultades y obligaciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, esta ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 5.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución y la ley de la materia. La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años.

A la Legislatura se le denominará agregando previamente el número romano que le corresponda.

Artículo 6.- Durante su ejercicio constitucional, la Legislatura tendrá tres períodos de sesiones ordinarias cada año, el primer periodo iniciará el 5 de septiembre y concluirá, a más tardar el 18 de diciembre; el segundo iniciará el 1° de marzo y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril; y el tercero iniciará el 20 de julio, sin que pueda prolongarse más allá del 15 de agosto, pudiendo ser convocada a períodos de sesiones extraordinarias en los términos previstos por la Constitución y la ley.

En el año de inicio del período constitucional del Ejecutivo Federal el primer período podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre.

Se consideran días hábiles para el trabajo legislativo todos los comprendidos dentro de cada período.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia asistirán a la apertura de sesiones ordinarias del primer período. Asimismo podrán ser invitados a sesiones solemnes o especiales que celebre la Legislatura.

Artículo 8.- Los diputados gozarán del fuero que les otorga la Constitución, el cual cesará cuando por cualquier motivo se separen del cargo.

Artículo 9.- Para proceder penalmente contra los diputados por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta de sus integrantes, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo. Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley.

En demandas del orden civil, mercantil y laboral, no gozarán de fuero alguno.

Artículo 10.- La Legislatura conocerá de los casos de responsabilidad en que incurran los servidores públicos que gocen de fuero, sujetándose a lo dispuesto por la legislación relativa.

Artículo 11.- La Legislatura residirá y sesionará en el Palacio Legislativo ubicado en la capital del Estado. En el caso previsto por la Constitución sesionará cuando menos una vez cada año, fuera de la capital, en el lugar que se habilite para tal efecto.

Asimismo, podrá sesionar fuera de su recinto cuando lo determine la Asamblea.

Artículo 12.- Es inviolable el recinto donde se reúna a sesionar la Legislatura. El Presidente de la misma o de la Diputación Permanente deberá adoptar las medidas que considere necesarias para preservar su inviolabilidad; sólo a petición suya o con su autorización y quedando bajo sus órdenes, podrá la fuerza pública tener acceso.

Cuando sin mediar solicitud o sin la autorización necesaria entrare la fuerza pública al recinto legislativo, el presidente suspenderá la sesión hasta que la fuerza mencionada se retire, procediéndose conforme a derecho por lo que respecta a la intromisión.

Artículo 13.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá ejecutar orden o mandamiento sobre los bienes de la Legislatura, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto legislativo.

Serán nulos de pleno derecho los actos realizados en contravención a este artículo, independientemente de la responsabilidad en que incurran quienes los hayan ordenado y ejecutado.

CAPITULO II DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA

Artículo 14.- En el año de renovación de la Legislatura, la Diputación Permanente en funciones, se constituirá en Comisión Instaladora.

Artículo 15.- La Comisión Instaladora recibirá de los organismos electorales correspondientes y del Tribunal Electoral, la documentación relacionada con la elección de diputados.

Artículo 16.- La Comisión Instaladora citará a los diputados electos a una junta preparatoria dentro de los diez días anteriores al inicio del primer período ordinario de la Legislatura entrante.

Artículo 17.- A más tardar el 4 de septiembre del año de renovación de la Legislatura, con intervención de la Comisión Instaladora, los diputados electos se reunirán y elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos a la directiva, que se integrará por un Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios. El Presidente fungirá durante todo el período ordinario de sesiones y los demás integrantes serán renovados mensualmente.

Artículo 18.- El Presidente de la Directiva rendirá protesta en los términos que señala la Constitución y el reglamento, y a continuación tomará la protesta a los demás diputados.

Ningún diputado podrá asumir su cargo sin rendir la protesta legal.

Artículo 19.- Rendida la protesta, el presidente hará la declaratoria solemne de quedar legalmente constituida la nueva Legislatura.

Artículo 20.- En caso de no haber quórum para la instalación de la Legislatura, los diputados electos que hubieren concurrido, conforme lo dispone la Constitución, observarán las siguientes reglas:

I. Acordarán se gire nuevo citatorio para sesión dentro de las siguientes 48 horas, con entrega personal a los diputados propietarios ausentes y a sus respectivos suplentes, con apercibimiento a los primeros, de que en caso de no presentarse, se dará posesión del cargo a los suplentes;

II. De no presentarse ni uno ni otro, y tratándose de diputados electos por el principio de mayoría relativa, se declarará vacante la diputación y se convocará a elección extraordinaria; y

III. Cuando los diputados sean de representación proporcional, se llamará a quien tenga derecho conforme a la ley de la materia.

Artículo 21.- Si un diputado electo no se presentare a rendir protesta dentro de las tres primeras sesiones de la Legislatura, ésta acordará llamar a quien legalmente deba suplirle.

CAPITULO III DE LOS DIPUTADOS

Artículo 22.- Los diputados durante el tiempo de su encargo, están impedidos para desempeñar otra actividad remunerada de carácter público, federal, estatal o municipal, incluyendo al sector auxiliar y fideicomisos públicos, salvo las de carácter docente y de investigación científica.

Asimismo, no intervendrán directa o indirectamente, ya sea como apoderados, representantes, abogados o directivos de empresa, respecto de contratos de obra, servicios o abastecimiento con el Gobierno del Estado y sus municipios.

Artículo 23.- Los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de legisladores para el ejercicio de actividad mercantil o profesional.

Artículo 24.- Compete a la Legislatura o a la Diputación Permanente, conocer de las excusas, incapacidades, licencias temporales o absolutas que presenten los diputados electos o en funciones, para desempeñar el cargo.

El Presidente de la Legislatura turnará el escrito respectivo a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen; en los recesos el Presidente de la Diputación Permanente procederá de manera similar o a una comisión creada para tal efecto.

Artículo 25.- La Legislatura o la Diputación Permanente emitirá, en su caso, acuerdo declarando la procedencia de la excusa, incapacidad y de la licencia temporal o absoluta, llamando al suplente respectivo.

Artículo 26.- Cuando la Legislatura o la Diputación Permanente tenga conocimiento del fallecimiento o inhabilitación de alguno de sus miembros, acordará llamar al suplente para cubrir la vacante.

Artículo 27.- Los diputados que no asistan o se ausenten de una sesión sin causa justificada o sin licencia del presidente, no gozarán de la dieta correspondiente.

Cuando la falta tenga lugar en tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Presidente de la Legislatura, se llamará al suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante todo el período en que ocurra dicha falta.

Artículo 28.- Son derechos de los diputados:

- I. Presentar iniciativas de ley o decreto;
- II. Participar en las sesiones de la Asamblea;
- III. Realizar gestiones en nombre de sus representados ante las diversas instancias de autoridad;
- IV. Solicitar licencia para separarse de su cargo;
- V. Elegir y ser electo para integrar los órganos de la Legislatura;
- VI. Contar con la documentación que les acredite como diputados;
- VII. Percibir una remuneración que se denominará dieta, así como las demás prestaciones de ley que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones;
- VIII. Formar parte de un grupo parlamentario;
- IX. Ser integrante de comisiones o comités o bien, asociarse a sus trabajos;
- X. Los demás que les señale la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 29.- Son obligaciones de los diputados:

- I. Rendir protesta para asumir el cargo;
- II. Asistir a las juntas, a las sesiones de la Legislatura y de la Diputación Permanente cuando formen parte de ésta;
- III. Participar en los trabajos de las comisiones y comités de que forme parte;
- IV. Observar y cumplir las normas de la ley y el reglamento;
- V. Desempeñar las comisiones especiales que les encomiende la Legislatura, la Diputación Permanente o su respectivo presidente;
- VI. Cumplir con los trabajos que les sean encomendados por los órganos de la Legislatura;
- VII. Representar a la Legislatura en foros, audiencias públicas o reuniones, para los que sean designados;
- VIII. Conducirse con respeto y comedimiento durante las sesiones, sus intervenciones y los trabajos legislativos en los que participen;
- IX. Abstenerse de hacer uso de la palabra durante las sesiones, si el presidente no se lo ha concedido;
- X. Permanecer de pie al dirigirse a la Asamblea durante sus intervenciones;
- XI. Avisar al presidente cuando por causa justificada no puedan asistir a las sesiones o reuniones de trabajo, o continuar en las mismas;
- XII. Presentar declaración patrimonial en los casos, términos y condiciones que establezca la ley de la materia;
- XIII. Abstenerse de introducir armas al recinto legislativo;
- XIV. Abstenerse de hacer uso de recursos públicos para fines proselitistas;
- XV. Las demás que les señale la Constitución, la ley y el reglamento.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA

Artículo 30.- La Legislatura del Estado tiene las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes federales y la legislación local.

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos del Estado, aprobará las remuneraciones mínimas y máximas correspondientes a los niveles de empleo, cargo o comisión.

Artículo 31.- La Legislatura o la Diputación Permanente en su caso, calificará las causas que motiven la renuncia o licencia del Gobernador y resolverá lo conducente.

Artículo 32.- La Legislatura se constituirá en Colegio Electoral y en votación nominal designará al gobernador interino o sustituto, previa comprobación de los requisitos que para tal cargo establezca la Constitución.

Artículo 33.- Los nombramientos y licencias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán remitidas por el Consejo de la Judicatura a la Legislatura o a la Diputación Permanente, la que resolverá en el término de diez días; tratándose de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán presentadas por conducto del Ejecutivo, observándose el mismo plazo para su resolución.

Artículo 34.- La Legislatura recibirá en sesión solemne el 5 de septiembre de cada año, el informe del Gobernador, sobre el estado que guarde la administración pública de la entidad.

Artículo 35.- La Legislatura recibirá anualmente para su revisión las cuentas de gastos del Estado, correspondiente al año inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo, y de los municipios, dentro de los primeros quince días naturales del mes de marzo.

Artículo 36.- La Legislatura, a petición de una o más comisiones, podrá acordar que se solicite al Ejecutivo del Estado, informe por escrito o verbalmente, por conducto de quien él designe, sobre asuntos de cualquier ramo de la administración pública estatal.

Artículo 37.- La Legislatura podrá realizar foros de consulta y audiencias con el propósito de recabar opiniones, puntos de vista y aportaciones de los diversos sectores de la sociedad, en relación con iniciativas de ley o decreto, previa determinación del procedimiento en la convocatoria respectiva.

Artículo 38.- En el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura emitirá resoluciones con el siguiente carácter:

- I. Ley;
- II. Decreto;
- III. Iniciativas ante el Congreso de la Unión;
- IV. Acuerdos;
- V. Excitativa a los Poderes de la Unión para que presten su protección al Estado;
- VI. Las demás determinaciones o actos que señalen las leyes.

Corresponde a la Legislatura interpretar y declarar si una resolución suya es ley, decreto o acuerdo.

Artículo 38 Bis.- Una vez que hayan sido publicadas las leyes y disposiciones de carácter general en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la Legislatura dispondrá su traducción a las lenguas originarias del Estado de México a saber, otomí, mazahua, matlazinca, nahua y tlahuica y proveerá lo necesario para su difusión.

CAPITULO V DE LA ASAMBLEA

Artículo 39.- La Asamblea tendrá competencia plena sobre todos los asuntos y materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y otras leyes atribuyan al Poder Legislativo.

Artículo 40.- La Asamblea, para el cumplimiento de sus obligaciones se reunirá en sesiones conforme a lo dispuesto por la ley. Las sesiones serán válidas cuando se efectúen con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre quienes deberá estar el presidente, o quien legalmente lo supla.

En cualquier momento de las sesiones, los diputados podrán pedir a la presidencia la verificación del quórum.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA LEGISLATURA

CAPITULO I DE LOS ORGANOS DE LA LEGISLATURA

Artículo 41.- En el ejercicio de sus funciones, la Legislatura actuará a través de los siguientes órganos:

- I. La Directiva de la Legislatura;
- II. La Diputación Permanente;
- III. La Junta de Coordinación Política;
- IV. Las comisiones y los comités;

V. Derogada.

Los órganos de la Legislatura serán integrados por diputados de diversos grupos parlamentarios.

CAPITULO II DE LA DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA

Artículo 42.- La Directiva de la Legislatura estará integrada por un presidente, dos vicepresidentes y tres secretarios. Los vicepresidentes suplirán en sus faltas alternativamente al presidente y los secretarios a los vicepresidentes.

El Presidente será electo para todo el período ordinario de sesiones, los demás integrantes de la Directiva serán electos mensualmente. La elección se llevará a cabo mediante votación secreta. El Presidente fungirá en su encargo por todo el período ordinario de sesiones, los demás integrantes fungirán por un mes. El Presidente no podrá ser electo para ocupar igual cargo durante el período de sesiones siguiente. Las mismas disposiciones regirán en la elección de la directiva de los períodos extraordinarios.

El Presidente de la Directiva, lo será también de la Legislatura.

Artículo 43.- Los integrantes de la Directiva que presidirán la Legislatura al inicio de los períodos ordinarios o extraordinarios, serán electos en junta preparatoria dentro de los siete días anteriores al inicio del período; en el supuesto de que la junta no pudiese realizarse, podrán elegirse, en junta el primer día del período respectivo, antes de la primera sesión.

Cada mes en la fecha en que se hubieren abierto las sesiones iniciarán su gestión los Vicepresidentes y los Secretarios, para lo cual deberán ser elegidos dentro de los siete días anteriores, o bien, en la primera sesión del mes en el que deban fungir.

Artículo 44.- El Presidente de la Directiva de la Legislatura comunicará su integración a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, a las cámaras del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados y ordenará su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 45.- Los integrantes de la directiva desempeñarán sus funciones conforme a lo dispuesto por la Constitución, la ley, el reglamento y los acuerdos del presidente.

Artículo 46.- Corresponde a la directiva, bajo la autoridad del presidente, vigilar la buena marcha del trabajo legislativo, aplicando con imparcialidad las disposiciones de la ley y el reglamento.

Cuando el Presidente no convoque a sesión en términos de la Ley y el Reglamento, podrá convocar la directiva por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

La Asamblea podrá, en su caso, proceder de acuerdo al artículo 48 de esta Ley.

Artículo 47.- Son atribuciones del Presidente de la Legislatura:

I. Velar por el respeto al fuero de los diputados y preservar la inviolabilidad del recinto legislativo;

II. Presidir las sesiones;

III. Declarar el quórum o la falta de éste;

IV. Abrir, suspender, declarar recesos y levantar las sesiones;

V. Citar a sesión;

VI. Integrar el orden del día, dándolo a conocer a los diputados, con base en el acuerdo emitido previamente por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

- VII. Conducir los debates y deliberaciones;
- VIII. Acordar el trámite de los asuntos que se sometan a la consideración de la Legislatura, con base en el acuerdo tomado por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, cuando así proceda;
- IX. Someter a discusión los dictámenes que presenten las comisiones;
- X. Conceder el uso de la palabra a los diputados;
- XI. Requerir a los diputados que sin causa justificada falten a las sesiones para que asistan y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan;
- XII. Exhortar a los diputados a guardar orden, respeto y compostura durante el desarrollo de las sesiones;
- XIII. Proveer lo necesario para preservar el orden y respeto durante las sesiones;
- XIV. Cuidar que el público asistente a las sesiones observe el debido respeto y compostura y pedir el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario para imponer el orden en el desarrollo de las mismas;
- XV. Suspender la sesión pública y disponer su continuación con carácter de reservada o citar en un término no mayor de 24 horas para su reanudación, cuando el orden sea alterado por los miembros de la Legislatura y no sea posible restablecerlo;
- XVI. Firmar con los secretarios, las resoluciones a que se refiere la Constitución;
- XVII. Representar jurídicamente al Poder Legislativo ante todo género de autoridad;
- XVIII. Representar a la Legislatura en los actos cívicos o de cualquier otra índole a que haya sido invitada;
- XIX. Nombrar las comisiones especiales de protocolo;
- XX. Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la organización y buena marcha del trabajo legislativo;
- XXI. Las demás que se deriven de la Constitución, la ley, el reglamento o de las disposiciones o acuerdos que emita la Asamblea.

Artículo 48.- El Presidente de la Legislatura podrá ser removido por la Asamblea cuando quebrante las disposiciones de la ley; para ello se requiere que algún diputado presente moción fundada y motivada en ese sentido. Se escuchará a un orador en contra si lo hubiere, luego de lo cual la Asamblea resolverá si se turna o no a discusión; de ser afirmativa, se escuchará a dos oradores en pro y dos en contra y se someterá a votación nominal. Para que la remoción sea aprobada, se requiere del voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 49.- Los vicepresidentes auxiliarán al Presidente de la Legislatura en el desempeño de sus funciones.

Artículo 50.- Son atribuciones de los secretarios:

- I. Auxiliar al Presidente en la preparación del orden del día de las sesiones;
- II. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum;
- III. Distribuir el orden del día entre los diputados, así como el acta de la sesión anterior;
- IV. Leer los asuntos listados en el orden del día y los documentos que ordene el Presidente de la Legislatura;
- V. Dar lectura a las iniciativas de ley o decreto que no sean iniciadas por los diputados;
- VI. Recabar y contar los votos de los diputados, comunicando el resultado al presidente;

- VII. Entregar las iniciativas y expedientes, a las comisiones o comités correspondientes, a más tardar al tercer día del acuerdo respectivo;
- VIII. Proporcionar a las comisiones o comités la información que obre en su poder, cuando lo soliciten;
- IX. Informar al final de cada sesión de las faltas de asistencia justificadas y sin justificar de los diputados;
- X. Firmar las resoluciones que expida la Legislatura, así como la correspondencia que lo requiera;
- XI. Cuidar que se redacten las actas de las sesiones en forma fidedigna y asentarlas en el registro respectivo a más tardar al día siguiente de su aprobación;
- XII. Expedir y certificar copia de documentos que obren en el archivo de la Legislatura;
- XIII. Supervisar las funciones del Secretario de Asuntos Parlamentarios en cuanto a la secretaría se refiere;
- XIV. Proporcionar la documentación necesaria para la edición del Diario de Debates;
- XV. Las demás que se deriven de las disposiciones legales o acuerdos de la Asamblea o del Presidente de la Legislatura.

CAPITULO III DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Artículo 51.- La Diputación Permanente funcionará durante los recesos de la Legislatura, representándola en los términos previstos por la Constitución, la ley y otras disposiciones legales.

Durante los recesos las comisiones legislativas y los comités continuarán funcionando.

El Presidente de la Diputación Permanente les podrá turnar para su estudio iniciativas o asuntos.

Artículo 52.- La Diputación Permanente se integrará por un presidente, un vicepresidente, un secretario y seis miembros más. Para cubrir la falta de los titulares se elegirán cinco suplentes.

La elección de la Diputación Permanente se llevará a cabo en votación secreta.

Artículo 53.- La Diputación Permanente se instalará inmediatamente después de la sesión de clausura del período ordinario, comunicándolo por conducto de su presidente, al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, a las cámaras del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados. Su integración se publicará en la Gaceta del Gobierno y concluirá sus funciones al inicio del siguiente período ordinario.

Artículo 54.- Las sesiones de la Diputación Permanente, tendrán lugar por lo menos dos veces al mes, en los días y horas que el presidente de la misma señale, o cuando lo soliciten las dos terceras partes de sus miembros.

Las sesiones serán válidas cuando se encuentren presentes cinco de sus miembros, entre quienes deberá estar el presidente o el vicepresidente.

Artículo 55.- Son atribuciones de la Diputación Permanente, las siguientes:

- I. Representar a la Legislatura a través de su Presidente ante todo género de autoridades, aún durante los períodos extraordinarios;
- II. Excitar a los poderes de la unión a que presten su protección al Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Recibir, analizar y resolver la solicitud que formulen cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Legislatura, para convocarla a período extraordinario;

IV. Expedir la convocatoria a período extraordinario, proveyendo que entre la publicación y la sesión de apertura, medien al menos cuarenta y ocho horas;

V. Convocar a los presidentes de las comisiones legislativas correspondientes para la integración de la Comisión de Examen Previo, en los casos de juicio político y declaración de procedencia;

VI. Despachar la correspondencia oficial de la Legislatura;

VII. Turnar a las Comisiones Legislativas y Comités, por conducto de su presidente, los asuntos de su competencia o, en su caso, formar las Comisiones Especiales para su despacho;

VIII. Las demás que le confieran la Constitución, la ley y otros ordenamientos.

Artículo 56.- Cuando la Legislatura se encuentre en período extraordinario, la Diputación Permanente seguirá conociendo y despachando los asuntos de su competencia, si éstos no fueron incluidos en la convocatoria respectiva.

Artículo 57.- Las iniciativas recibidas en los periodos de receso de la Legislatura, serán turnadas por el Presidente de la Diputación Permanente a las Comisiones de la Diputación Permanente o a las Comisiones o Comités de la Legislatura para su dictamen u opinión.

Artículo 58.- En la segunda sesión de los períodos ordinarios, se dará cuenta con los dictámenes de las iniciativas y asuntos que hayan sido del conocimiento de la Diputación Permanente durante el receso, para que continúe su trámite.

Artículo 59.- En el ejercicio de sus funciones, la Directiva de la Diputación Permanente observará en lo conducente las normas que rigen para la Directiva de la Legislatura.

CAPITULO IV DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

Artículo 60.- La Junta de Coordinación Política se constituye como el órgano colegiado facultado para desempeñar la tarea de concertación política de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo.

La Junta de Coordinación Política funcionará para todo el ejercicio constitucional y estará integrada por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios reconocidos y autorizados en términos de esta ley, los cuales gozarán de voz y voto ponderado de acuerdo con el número de legisladores que integran el grupo parlamentario que representan. Para su organización interna contará con un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario, los demás integrantes fungirán como vocales.

La Junta de Coordinación Política propondrá la integración de las comisiones y comités a la aprobación de la Asamblea.

La Junta de Coordinación Política contará para su buen funcionamiento con un Secretario Técnico nombrado por el Presidente de dicha Junta.

Artículo 61.- El Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario duraran un año, al término del cual, la Asamblea elegirá, en la segunda sesión ordinaria del primer período de sesiones del año que corresponda, de entre los integrantes de la Junta de Coordinación Política a quienes deberán ocupar dichos cargos.

Artículo 62.- Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:

I. Proponer a la Asamblea los integrantes de las comisiones y de los comités, así como su sustitución cuando exista causa justificada para ello;

II. Proponer a la Asamblea la integración de nuevas comisiones legislativas, especiales, o de comités, así como a los diputados que deban integrarlas;

III. Apoyar en el desarrollo de sus trabajos a las comisiones y comités;

- IV.** Supervisar la edición del “Diario de Debates” y de la “Gaceta Parlamentaria”;
- V.** Proponer a la Asamblea la designación del Auditor Superior, del Secretario de Asuntos Parlamentarios, del Contralor, del Secretario de Administración y Finanzas, del Director General de Comunicación Social y del Vocal Ejecutivo del Instituto de Estudios Legislativos; asimismo, informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos;
- VI.** Establecer las bases para la elaboración y aplicación del presupuesto anual del Poder Legislativo;
- VII.** Autorizar la creación de las unidades administrativas que requiera la Legislatura, a propuesta de su presidente;
- VIII.** Supervisar la elaboración y publicación de los manuales de organización de las áreas que integran el Poder Legislativo;
- IX.** Conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurran los miembros de la Legislatura;
- X.** Conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurra cualquier servidor público del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, por el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley de la materia, delegando la facultad a los diputados Presidente y Secretario de la Junta de Coordinación Política, para que suscriban en su nombre las resoluciones de los procedimientos administrativos, así como que representen a la Junta de Coordinación Política, previo conocimiento de la misma, en las impugnaciones o medios de defensa que se hagan valer contra tales resoluciones;
- XI.** Presentar a la Directiva y al Pleno puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Legislatura;
- XII.** Recibir la solicitud y en su caso autorizar al Ejecutivo del Estado, a salir del territorio nacional en misión oficial en aquellos casos de urgencia, previa justificación;
- XIII.** Solicitar por conducto de su Presidente, la información necesaria o la presencia de funcionarios públicos, para el estudio de iniciativas de ley o decreto, en sus respectivas competencias;
- XIV.** Proponer a la Asamblea, a más tardar en el mes de noviembre, el Tabulador de Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Legislativo que deberá regir durante el siguiente ejercicio fiscal, de conformidad con el Catálogo General de Puestos y apegado a los criterios establecidos por la Ley; y
- XV.** Las demás que le confieran la ley, el reglamento o la Asamblea.

Artículo 62 BIS.- La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se integrará con los miembros de la Junta de Coordinación Política y el Presidente y un Secretario de la Directiva, con la finalidad de desarrollar ordenadamente el trabajo de la Legislatura.

La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos legislativos deberá sesionar de forma previa a cada sesión del Pleno de la Legislatura y a sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de las comisiones legislativas, cuando exista un asunto de su competencia con voz pero sin voto.

La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos estará sujeta a las siguientes reglas:

1.- El Presidente de la Junta de Coordinación Política presidirá la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y supervisará el cumplimiento de sus acuerdos a través de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

2.- En cada una de sus sesiones, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, deberán determinar los puntos a tratar en el orden del día de la sesión de la Legislatura, en su caso, la propuesta de turno a la comisión o comisiones que corresponda a cada uno de los puntos a tratar en dicho orden del día, proponer a la Legislatura o a la Diputación Permanente la dispensa de trámite de las iniciativas de ley o decreto, establecer los formatos de debate y los calendarios para el examen de los dictámenes por parte del Pleno de la Legislatura.

3. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

4. El Secretario de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo actuará como secretario técnico de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro y seguimiento de los acuerdos.

La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos tendrá las atribuciones que le marque esta ley y las que le señale la Junta de Coordinación Política.

Artículo 63.- La Junta de Coordinación Política se reunirá por lo menos una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia. Para que sus resoluciones sean válidas, deberán estar por lo menos la mitad mas uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, entre quienes deberá estar el Presidente en turno. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en función de la proporcionalidad representativa de los coordinadores de los grupos parlamentarios presentes.

Artículo 63 BIS.- El Presidente de la Junta de Coordinación Política, designará un secretario técnico que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las reuniones de la Junta de Coordinación Política;

II. Integrar el orden del día de las reuniones de la Junta de Coordinación Política, de acuerdo con la instrucción del Presidente;

III. Elaborar las minutas de las reuniones de la Junta de Coordinación Política;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por la Junta de Coordinación Política; y

V. Las demás que determine el Presidente y la Junta de Coordinación Política.

En cualquier momento el Presidente de la Junta de Coordinación Política podrá remover al Secretario Técnico, cuando así proceda.

Artículo 64.- En las faltas temporales del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente que siga en el orden. Las faltas temporales del Secretario serán cubiertas por los vocales en su orden.

En los casos en que los titulares se ausenten de manera definitiva, serán sustituidos ante la Junta de Coordinación Política por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios respectivos, según la afiliación del diputado que corresponda y la Legislatura elegirá quienes deban ocupar los cargos correspondientes.

Artículo 65.- Son atribuciones del Presidente de la Junta de Coordinación Política:

I. Coordinar las funciones de la Junta de Coordinación Política;

II. Convocar a sesiones de la Junta de Coordinación Política;

III. Conducir las relaciones con los otros poderes del Estado, con los poderes federales, con los gobiernos de los demás estados de la federación y con los ayuntamientos de los municipios de la entidad;

IV. Ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta de Coordinación Política, proveyendo a su exacta observancia;

V. Proponer a la Junta de Coordinación Política, la integración de las comisiones y comités de la Legislatura, así como la sustitución de sus miembros;

VI. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización administrativa de la Legislatura;

- VII. Proponer a la Junta de Coordinación Política la creación de las unidades administrativas que sean necesarias;
- VIII. Formular a la Junta de Coordinación Política las propuestas que deban ser sometidas a la Asamblea para nombrar a los servidores públicos del Poder Legislativo cuya designación esté reservada a ésta, o aquellas que la Ley establezca;
- IX. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del Poder Legislativo, designados por la Asamblea;
- X. Nombrar y remover al personal de la Legislatura en los casos que no sea competencia de la Asamblea, así como resolver sobre licencias y renunciaciones;
- XI. Representar al Poder Legislativo ante el instituto de seguridad social de los servidores públicos del Estado;
- XII. Suscribir, con autorización de la Junta de Coordinación Política, las operaciones y convenios financieros y crediticios con instituciones, organismos o dependencias, públicas o privadas;
- XIII. Administrar el presupuesto de egresos de la Legislatura, tomando en cuenta las opiniones del Comité de Administración y de la Junta de Coordinación Política;
- XIV. Informar anualmente a la Asamblea de las actividades de la Junta de Coordinación Política;
- XV. Derogada.
- XVI. Las demás que le confieran la ley, otras disposiciones legales, la Asamblea o la Junta de Coordinación Política.

Artículo 65 Bis.- Son atribuciones de los Vicepresidentes de la Junta de Coordinación Política:

- I. Sustituir al Presidente en sus faltas temporales;
- II. Auxiliar en el desempeño de sus funciones; y
- III. Las demás que le encomiende el Presidente o la Junta de Coordinación Política.

Artículo 66.- Son atribuciones del Secretario de la Junta de Coordinación Política:

- I. Citar a sesión a los diputados que la integran, por acuerdo del presidente;
- II. Registrar la asistencia a las sesiones y verificar el quórum;
- III. Asentar en actas los acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política y firmarlos, junto con el presidente;
- IV. Informar al presidente de la documentación recibida;
- V. Distribuir a los diputados el Diario de Debates;
- VI. Las demás que le encomiende el presidente.

Artículo 67.- Son atribuciones de los vocales:

- I. Auxiliar al secretario en el despacho de los asuntos a su cargo;
- II. Las que les encomiende la Junta de Coordinación Política o su Presidente.

CAPITULO V DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 67 BIS.- Un Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados integrados según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Legislatura.

Artículo 67 BIS-1.- Cada Grupo Parlamentario se integrará por lo menos con dos diputados y solo podrá haber uno por cada partido político que cuente con diputados en la Legislatura.

Artículo 67 BIS-2.- Previo a la Sesión de Instalación de la Legislatura, cada grupo parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará al Secretario de Asuntos Parlamentarios la documentación siguiente:

a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes;

b) Nombre del diputado que haya sido acreditado por la dirigencia de su partido como coordinador del grupo parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

Artículo 67 BIS-3.- El Secretario de Asuntos Parlamentarios hará publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 67 BIS-4.- El coordinador propondrá a la Junta de Coordinación Política el nombre de los diputados de su Grupo Parlamentario que integrarán las comisiones legislativas y comités y promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Directiva, participando con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y, cuando ésta sea erigida en Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Artículo 67 BIS-5.- Durante el ejercicio de la Legislatura, cada coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en las comunicaciones de los coordinadores de los grupos parlamentarios, el Presidente de la Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

Artículo 67 BIS-6.- Los grupos parlamentarios proporcionarán información, asesoría y preparación de los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de sus miembros.

Artículo 67 BIS-7.- De conformidad con la representación y proporcionalidad de cada Grupo Parlamentario, la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Coordinación Política dispondrá el presupuesto para cada Grupo Parlamentario.

Artículo 67 BIS-8.- Todas las prerrogativas que no sean dietas serán acordadas y ejercidas a través del Grupo Parlamentario.

Artículo 67 BIS-9.- El presupuesto anual de los grupos parlamentarios se incorporará a la cuenta pública del Poder Legislativo, para su acreditación administrativa. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría del Poder Legislativo y al Órgano Superior de Fiscalización.

Artículo 67 BIS-10.- Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES Y COMITES

Artículo 68.- La Legislatura para el ejercicio de sus funciones, contará con comisiones legislativas, especiales, jurisdiccionales y comités. En el reglamento se regulará la organización y funcionamiento de dichos órganos.

Artículo 69.- A más tardar, en la tercera sesión del primer período de sesiones ordinarias, a propuesta de la Junta de Coordinación Política y mediante votación económica, la Asamblea aprobará para todo el ejercicio constitucional, la integración de las comisiones legislativas siguientes:

- Gobernación y Puntos Constitucionales

- Legislación y Administración Municipal
- Procuración y Administración de Justicia
- Planeación y Gasto Público
- Trabajo, Previsión y Seguridad Social
- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
- Desarrollo Urbano
- Planificación Demográfica
- Desarrollo Agropecuario y Forestal
- Protección Ambiental
- Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero
- Comunicaciones y Transportes
- Derechos Humanos
- Salud, Asistencia y Bienestar Social
- Seguridad Pública y Tránsito
- Asuntos Electorales
- Patrimonio Estatal y Municipal
- Desarrollo Turístico y Artesanal
- Asuntos Metropolitanos
- Vigilancia del Organismo Superior de Fiscalización
- Asuntos Indígenas
- Protección Civil
- Para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad
- Desarrollo Social
- De Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios
- Equidad y Género
- Seguimiento de la operación de proyectos para prestación de servicios
- De la Juventud y el Deporte
- Finanzas Públicas
- Recursos Hidráulicos
- Apoyo y Atención al Migrante
- Participación Ciudadana

La Asamblea podrá determinar la creación de otras comisiones legislativas, así como fijar el número de sus integrantes, de acuerdo con las necesidades institucionales de la Legislatura.

Artículo 70.- Las comisiones legislativas se integrarán cuando menos por nueve diputados. Para su organización interna, cada comisión contará con un presidente, un secretario y un prosecretario. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, las comisiones y comités permanentes contarán con el apoyo técnico de carácter jurídico que sea pertinente para la formulación de proyectos de dictamen o de informes, así como para el levantamiento y registro de las actas de sus reuniones, las Comisiones Legislativas y los Comités Permanentes contarán con un Secretario Técnico, que será designado por su Presidente.

Los Secretarios Técnicos, podrán ser removidos por el presidente de la Comisión Legislativa o Comité Permanente correspondiente.

Artículo 71.- En el caso de que los diputados no sean miembro de las comisiones o de los comités, podrán integrarse como asociados, con voz pero sin voto. Los diputados presidirán una sola comisión legislativa.

Artículo 72.- Las comisiones legislativas tendrán como funciones estudiar y analizar los proyectos de ley o decreto y los asuntos que les sean turnados con el objeto de elaborar los dictámenes o informes, debiendo dar cuenta de ellos al Presidente de la Legislatura en los plazos establecidos por la ley y el reglamento.

Para el cumplimiento de esta función el pleno de cada comisión legislativa podrá constituir subcomisiones de trabajo con el objeto de agilizar y especializar la labor de dictaminación.

Artículo 72 Bis.- Las Comisiones y Comités de la Legislatura deberán instalarse a más tardar el 5 de noviembre del Primer Período Ordinario de cada Legislatura. Cada una de éstas, deberán reunirse en sesión plenaria por lo

menos una vez cada dos meses y entregar a la instancia correspondiente un informe trimestral de sus actividades realizadas.

Artículo 73.- El Presidente de la Legislatura y de la Diputación Permanente, durante el tiempo de su gestión, estarán impedidos para participar en cualquier comisión.

Artículo 74.- Las comisiones especiales serán integradas en forma similar a las legislativas. Conocerán de los asuntos que les asigne la Asamblea o los que expresamente les encomiende el Presidente de la Legislatura o de la Diputación Permanente. Estas comisiones tendrán el carácter de transitorias y al término de su encomienda deberán rendir informe del resultado de su gestión.

Artículo 75.- Las comisiones jurisdiccionales serán las siguientes:

- De Examen Previo;
- Sección Instructora del Gran Jurado;
- De Instrucción y Dictamen.

Su integración, atribuciones y funcionamiento se regirán por lo previsto en la ley y en las disposiciones legales relativas.

Artículo 76.- Son Comités Permanentes de la Legislatura, los siguientes:

- Administración;
- Derogado.
- Estudios Legislativos;
- Derogado.
- Derogado.
- De Comunicación Social;
- Vigilancia de la Contraloría.

La Asamblea podrá integrar otros comités que considere necesarios con el carácter de permanentes o transitorios.

Los comités se integrarán en forma similar a las comisiones legislativas y sólo emitirán opiniones, proposiciones, informes y recomendaciones de los asuntos que les sean encomendados.

Derogado.

Artículo 76 BIS.- Son atribuciones del Comité de Administración:

- I. Conocer y opinar sobre las transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento de la Legislatura;
- II. Vigilar que se ejerza el presupuesto de acuerdo a la programación y calendarización aprobadas.

Artículo 76 TER.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia de la Contraloría:

- I. Vigilar y evaluar los actos y procedimientos que en cumplimiento de sus atribuciones dicte o ejecute la Contraloría;
- II. Conocer y evaluar el programa anual de actividades de la Contraloría;

III. Ordenar la práctica de auditorías especiales o complementarias, a las que normalmente realiza la Contraloría a las dependencias del Poder Legislativo;

IV. Citar al Contralor para conocer en lo específico del trámite de algún asunto que tenga encomendado;

V. Proporcionar a la Junta de Coordinación Política, la información que le sea requerida respecto del funcionamiento y ejercicio de atribuciones de la Contraloría;

VI. Vigilar que el funcionamiento de la Contraloría y la actuación de sus servidores públicos se apegue a las disposiciones aplicables;

VII. Supervisar que la Contraloría cumpla con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como guardar la debida reserva sobre las investigaciones y procedimientos administrativos que lleve a cabo, hasta que se pongan en estado de resolución ante la Junta de Coordinación Política; y

VIII. Las demás que le confieran esta ley y su reglamento.

Artículo 77.- Los integrantes de las comisiones o comités sólo podrán ser sustituidos por causa justificada mediante determinación de la Asamblea, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

CAPITULO VII DEL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 78.- El trámite al cual se someterán las iniciativas de ley y decreto, así como las proposiciones que no tengan tal carácter, se ajustará a la normatividad prevista en la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 79.- Las iniciativas de ley y decreto podrán ser presentadas a la Legislatura por quienes conforme a la Constitución, tengan el derecho para hacerlo.

Artículo 80.- Las iniciativas de ley o decreto, o cualquier otra propuesta dictaminada como notoriamente improcedentes, serán desechadas por acuerdo de la Asamblea.

Artículo 81.- Las iniciativas de ley o decreto deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito, firmadas por él o sus autores y serán entregadas a la Presidencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios;

II. Contener exposición de motivos, en la que se expresará el objeto, utilidad, oportunidad y demás elementos que las sustenten y de ser posible, las consideraciones jurídicas que las fundamenten;

III. Contener proyecto del articulado, en cuanto a la parte formal normativa;

IV. Acreditar fehacientemente la calidad de ciudadano, cuando quien la presente tenga esta condición.

Artículo 82.- Ninguna iniciativa podrá discutirse sin que primero pase a las comisiones correspondientes, a excepción de aquéllas cuyo trámite se hubiese dispensado.

Artículo 83.- Tratándose de asuntos calificados como urgentes o de obvia resolución, la Legislatura o la Diputación Permanente podrá acordar la dispensa de trámites, excepto el de votación.

Artículo 84.- La comisión o comisiones a las que sean remitidas las iniciativas o asuntos presentados a la Legislatura, harán llegar su dictamen al Presidente dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberlas recibido, para el efecto de su presentación a la Asamblea; si esto no fuere posible, deberán solicitar a la Presidencia una prórroga que les será concedida hasta por igual término y por una sola vez, salvo que por acuerdo de la Asamblea se les conceda un plazo mayor. Si en el plazo señalado no presentan el dictamen, el Presidente nombrará una comisión especial para que dictamine en el término improrrogable de 10 días. Cuando las leyes establezcan plazos, las comisiones se sujetarán a ellos.

Artículo 85.- La Asamblea conocerá de los asuntos que se sometan a su consideración, al ser incluidos en el orden del día aprobado.

Artículo 86.- El Presidente será responsable de la conducción de la discusión en términos de la ley y el reglamento.

Artículo 87.- La discusión de los asuntos sometidos a la consideración y resolución de la Asamblea, se abrirá en lo general, después en lo particular y se desarrollará conforme a las disposiciones del reglamento.

Artículo 88.- Todas las resoluciones de la Legislatura se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo disposición expresa en otro sentido.

Artículo 89.- Las formas de votación serán:

I. Económica;

II. Nominal;

III. Secreta.

Artículo 90.- Por regla general la votación será económica excepto que se trate de la aprobación de iniciativas de ley o decreto, en cuyo caso será nominal; cuando se trate de la elección de personas, la votación será secreta, salvo disposición en contrario.

Artículo 91.- En las votaciones, los empates se decidirán por el voto de calidad de quien presida la sesión.

Artículo 92.- Las leyes o decretos aprobados por la Legislatura, deberán comunicarse al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Tratándose de leyes o decretos de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, se hará la comunicación respectiva para el sólo efecto de su publicación y observancia.

Artículo 93.- Aprobada por la Legislatura una adición o reforma a la Constitución, los secretarios de la directiva lo comunicarán a todos los ayuntamientos de los municipios de la entidad, acompañando copia de la iniciativa, del dictamen y de la minuta proyecto de decreto respectivos, para el efecto de que hagan llegar su voto a la Legislatura o a la Diputación Permanente, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciban la comunicación.

La Legislatura o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y en su caso, la declaración de haber sido aprobada la adición o reforma, enviándose al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.

La falta de respuesta de los ayuntamientos en el término indicado, será considerada como voto aprobatorio de la adición o reforma.

TITULO TERCERO DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO UNICO DE LAS BASES PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las Dependencias siguientes:

I. Organismo Superior de Fiscalización;

II. Secretaría de Asuntos Parlamentarios;

III. Contraloría;

IV. Secretaría de Administración y Finanzas;

V. Dirección General de Comunicación Social.

VI. Instituto de Estudios Legislativos.

VII. Unidad de Información.

Asimismo, podrá disponer la creación de otras que sean necesarias.

Artículo 94 Bis.- El Poder Legislativo se auxiliará de un órgano de consulta denominado Consejo Consultivo de Valoración Salarial, cuya integración y funciones estarán señaladas por el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 94 Ter.- La Legislatura contará con un Comité de Información, que será presidido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política o por quien él designe, y se integrará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 95.- Para el control, fiscalización y revisión del ingreso y del gasto público de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, la Legislatura dispondrá del Órgano Superior de Fiscalización, cuya organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y su Reglamento Interior.

Artículo 96.- Las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la Contraloría, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección General de Comunicación Social y el Instituto de Estudios Legislativos, serán regulados por el Reglamento correspondiente.

Los titulares de estas dependencias serán electos por la Asamblea y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser removidos de acuerdo con la ley.

Concluido el periodo de su encargo podrán ser ratificados por un período más o electos nuevos titulares.

La organización administrativa de las dependencias será acordada por la Junta de Coordinación Política a propuesta de su presidente.

TITULO CUARTO DEL JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA

CAPITULO I DEL GRAN JURADO DE SENTENCIA

Artículo 97.- La Legislatura del Estado, actuará como Gran Jurado de Sentencia respecto de los sujetos a juicio político, en los términos de la Constitución, de la ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 98.- Para el examen previo de las denuncias sobre juicio político, se integrará una comisión conformada por tres diputados que serán los presidentes de las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Derechos Humanos, y Procuración y Administración de Justicia.

Artículo 99.- La Sección Instructora del Gran Jurado se integrará por cinco diputados insaculados en sesión reservada. Los insaculados designarán de entre ellos a un Presidente y un Secretario; los demás fungirán como Vocales.

Artículo 100.- Para sustanciar el procedimiento de juicio político, se procederá de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CAPITULO II DEL JURADO DE PROCEDENCIA

Artículo 101.- La Legislatura del Estado actuará como Jurado de Procedencia respecto de responsabilidades de servidores públicos, por delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, conforme a lo previsto en la Constitución.

Para estos casos se integrará también la Sección Instructora del Gran Jurado.

Artículo 102.- El procedimiento de declaración de procedencia, se ajustará a la normatividad prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TITULO QUINTO DE LA SUSPENSION Y DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS

CAPITULO UNICO DE LA COMISION DE INSTRUCCION Y DICTAMEN

Artículo 103.- Para los casos de suspensión de ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, se integrará la Comisión de Instrucción y Dictamen.

Artículo 104.- La Comisión de Instrucción y Dictamen se integrará por seis diputados que serán dos de la Junta de Coordinación Política, los Presidentes de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, un diputado de la primera minoría y uno de la segunda a propuesta de los grupos parlamentarios respectivos.

Artículo 105.- La Comisión de Instrucción y Dictamen substanciará el procedimiento conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el reglamento.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno" el día 8 de agosto de 1978.

ARTICULO TERCERO.- Los términos de los períodos de sesiones ordinarias señalados en el artículo 6 de la ley, entrarán en vigor a partir del 5 de septiembre del año 2000, entre tanto la Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año; el primer período dará principio el 5 de diciembre y concluirá el 3 de marzo siguiente y el segundo, dará principio el 15 de julio y concluirá el 15 de octubre. El último período de sesiones ordinarias de la LIII Legislatura iniciará el 5 de diciembre de 1999 y concluirá el 3 de marzo del 2000.

ARTICULO CUARTO.- En tanto entran en vigor los períodos a que se refiere el artículo 6 de la ley, el Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia asistirán a la Legislatura en la fecha en que aquél deba rendir informe sobre el estado que guarde la administración pública, o bien cuando sean invitados a sesiones solemnes.

ARTICULO QUINTO.- La fecha señalada en el artículo 17 de la ley tendrá vigencia para los diputados de la elección del año 2000; la LIII Legislatura efectuará la junta a que se refiere ese precepto, a más tardar el 4 de diciembre de 1996.

ARTICULO SEXTO.- La fecha de 5 de septiembre fijada para recibir el informe del Gobernador, sobre el estado que guarde la administración pública de la entidad, entrará en vigor el 16 de septiembre de 1999, entre tanto se rendirá dicho informe el 20 de enero de cada año, con excepción del último año del actual ejercicio constitucional en el que se rendirá el 5 de septiembre de 1999.

ARTICULO SEPTIMO.- La fecha del 20 de julio de cada año, establecida en el artículo 35, para la presentación por el Ejecutivo Estatal de la cuenta de gastos del año inmediato anterior, para su revisión y calificación por la Legislatura, entrará en vigor el 16 de septiembre de 1999, entre tanto deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al 15 de julio de cada año.

ARTICULO OCTAVO.- Dentro de los 30 días siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, la Gran Comisión propondrá a sus dos nuevos integrantes, así como la nueva integración de las comisiones de dictamen y comités, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento; entre tanto se estará a la integración existente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 12 de diciembre de 1996)

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 2, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 19 de diciembre de 1996)

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 113, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 9 de marzo de 1999)

PRIMERO.- Precédase a la declaratoria de aprobación de las reformas

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 129, POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 20 de Octubre de 1999)

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 133, POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 24 de diciembre de 1999)

PRIMERO.- Precédase a la declaratoria de aprobación de las reformas

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1, POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 12 de septiembre de 2000)

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 116, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 11 de diciembre del 2002)

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 171, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 19 de agosto del 2003)

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día cinco de septiembre del año dos mil tres, salvo las reformas y adiciones correspondientes a los grupos parlamentarios y secretarios técnicos, y las derogaciones relacionadas con las fracciones legislativas que entraran en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Cuando se haga referencia en un ordenamiento legal a la Oficialía Mayor o a la Dirección General de Administración del Poder Legislativo se entenderá que se hace a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios y a la Secretaría de Administración y Finanzas, respectivamente, adecuándose en forma automática. Lo propio se aplicará con sus titulares. Así mismo todas aquellas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en las que se mencionan los términos fracción o fracciones legislativas y comisiones de dictamen, se entenderá que corresponde a Grupo o Grupos Parlamentarios y Comisiones Legislativas, respectivamente, adecuándose su denominación en forma automática.

CUARTO.- El Oficial Mayor y el Director General de Administración desempeñaran, el cargo de Secretario de Asuntos Parlamentarios y Secretario de Administración y Finanzas, respectivamente, de manera provisional, adecuando su denominación.

QUINTO.- La convocatoria para nombrar Secretarios Técnicos de las comisiones y de los comités de la “LV” Legislatura será publicada el jueves veintiocho de agosto de dos mil tres.

FE DE ERRATAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2003.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No.6, POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 23 de octubre del 2003)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

TERCERO.- A más tardar quince días después de la fecha de inicio de vigencia de este decreto, la Gran Comisión propondrá la integración de la Comisión Legislativa de Equidad y Género en sustitución del Comité Permanente de la Mujer, procurando preservar su actual conformación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 32 POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 9 de enero de 2004)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 47 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 30 de abril de 2004)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones, se señalen funciones, o atribuciones de la “Gran Comisión”, o se haga referencia a la misma, se entenderá que corresponde a “La Junta de Coordinación Política”.

CUARTO.- La Gaceta Parlamentaria establecida en el presente Decreto, es de naturaleza distinta a la señalada en el Reglamento Interno del Instituto de Estudios Legislativos del Poder Legislativo. Para evitar confusiones en el próximo periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, se modificará la denominación de la editada por el Instituto de Estudios Legislativos.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEXTO.- Las disposiciones concernientes a la integración y periodo de duración de la Directiva, así como a la denominación del órgano Junta de Coordinación Política, serán vigentes hasta en tanto entren en vigor las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, aprobadas por esta Legislatura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 69 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 26 de agosto de 2004)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente en que la reforma constitucional cause sus efectos legales.

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 1991.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

QUINTO.- Toda referencia a la Contaduría General de Glosa en las disposiciones legales o administrativas, contratos, convenios o actos, expedidas o celebrados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se entenderá hecha al Organo Superior de Fiscalización del Estado de México.

SEXTO.- Los procedimientos iniciados por la Contaduría General de Glosa, que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se resolverán por el Organismo Superior de Fiscalización, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

SEPTIMO.- Dentro de un plazo que no exceda al día veinticinco de septiembre del año dos mil cinco, la Legislatura del Estado designará al Auditor Superior del Estado de México, designación que deberá ser publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" al día siguiente de efectuarse ésta, previa emisión de la convocatoria a que se refiere el artículo 12 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. En tanto se nombra al Auditor Superior, dicha función será ejercida, provisionalmente, por el Contralor General de Glosa de la Legislatura.

OCTAVO.- El Organismo Superior de Fiscalización dentro del plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de la vigencia del presente decreto, expedirá su reglamento interior y lo someterá a la consideración de la Comisión de Vigilancia del Organismo Superior de Fiscalización.

NOVENO.- Las cuentas públicas del Estado y Municipios relativas al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, serán revisadas, fiscalizadas y calificadas, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México y demás leyes en la materia aplicables.

DECIMO.- La H. Legislatura del Estado de México proveerá lo necesario para determinar el presupuesto necesario para la operación del Organismo Superior de Fiscalización.

DECIMO PRIMERO.- Los Diputados integrantes de la Comisión de Inspección de la Contaduría General de Glosa pasarán a formar parte de la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado.

DECIMO SEGUNDO.- El personal que labora actualmente en la Contaduría General de Glosa quedará adscrito al Organismo Superior de Fiscalización, quedando a salvo sus derechos laborales.

DECIMO TERCERO.- Los recursos financieros y materiales con que cuenta la Contaduría General de Glosa, así como los archivos, expedientes, documentos y papeles, pasarán al Organismo Superior de Fiscalización, quedando destinados al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 80 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 12 de octubre de 2004)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 198 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 30 de diciembre de 2005)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 239, POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 21 de julio de 2006)

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La “LVI Legislatura” elegirá a los nuevos titulares de las dependencias o ratificará a los actuales durante el mes de septiembre del segundo año de su ejercicio constitucional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 240, POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 21 de julio de 2006)

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las normas legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias al presente decreto.

CUARTO.- Para la integración del primer Consejo Consultivo de Valoración Salarial, la Legislatura deberá expedir la convocatoria correspondiente, a más tardar el 15 de Septiembre del año 2006.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 22 de agosto de 2006)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente a aquel en que inicie la vigencia el Decreto que adiciona un quinto párrafo a la fracción XXX, reforma la fracción XLVII y adiciona la fracción XLVIII al artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 2 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 240 EXPEDIDO POR LA “LV” LEGISLATURA.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 14 de septiembre de 2006)

ARTICULO CUARTO.- Para la integración del primer Consejo Consultivo de Valoración Salarial, la Legislatura deberá expedir la convocatoria correspondiente, a más tardar el día 30 del mes de septiembre del año 2006.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 3 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 21 de septiembre de 2006)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 15 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 27 de diciembre de 2006)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 32 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 31 de enero de 2007)

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente del inicio de la vigencia de la reforma al primer párrafo de la fracción XXXII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO.- El presente Decreto será aplicable en la entrega, recepción, revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y los municipios correspondientes al ejercicio fiscal 2006.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 69, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 13 de Agosto de 2007)

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 168, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 26 de Junio de 2008)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Cuando se haga referencia en disposiciones legales o administrativas a la Comisión Legislativa de Recursos Acuíferos se entenderá que corresponde a la Comisión Legislativa de Recursos Hidráulicos.

En cumplimiento del presente decreto se modifican los acuerdos publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fechas 26 de septiembre y 29 de noviembre del año 2006, en cuanto a la denominación de la Comisión de Recursos Acuíferos para sustituirse por la de Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 187, POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 11 de Agosto de 2008)

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 194, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 03 de Septiembre de 2008)

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 203, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 26 de septiembre de 2008)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los Vicepresidentes serán electos por la Asamblea cuando se lleve a cabo la elección del Presidente y Secretario de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 206, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 13 de octubre de 2008)

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 207, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 13 de octubre de 2008)

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 208, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 14 de octubre de 2008)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 230, POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 18 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 51, POR EL QUE SE DEROGA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 02 de febrero de 2010)

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La Unidad de Información a que se refiere el artículo 94 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.

CUARTO.- La Legislatura deberá realizar las adecuaciones que correspondan al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.